

# Vacunación obligatoria. Vida privada y familiar. Niñez

## TEDH. *Case of Vavříčka and others v. The Czech Republic*, 8 de abril de 2021

*Por Marina Ditieri<sup>1</sup> y Magdalena Perillo<sup>2</sup>*

---

### 1. Palabras introductorias

Si bien la sentencia que aquí se comenta fue dictada en el crudo contexto de la pandemia por el COVID-19, tiene basamento en un grupo de casos anteriores a que fuera declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo que expedirse en relación con la objeción de un grupo de progenitores/as a que se vacune a sus hijos/as con vacunas reguladas como obligatorias.

Para ello, debió resolver, por un lado, la tensión existente entre el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del CEDH y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de

---

1 Abogada (UBA). Maestranda en Derechos Humanos (UNLP). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Docente (UBA/UNPAZ). Presidenta de la Comisión de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y secretaria de la Comisión de Derechos Humanos (AABA). Coordinadora general de la revista *online Género y Derecho Actual*. Ex asesora jurídica en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

2 Abogada (UBA). Docente de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA). Maestranda en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA). Responsable del Área de Jurisprudencia de la revista *online Género y Derecho Actual*. Se desempeña laboralmente en el Poder Judicial de la Nación.

religión contemplado en el artículo 9 del mismo instrumento y, por el otro, la vacunación infantil como política de salud pública, destacando los valores de la solidaridad social y el interés superior de los niños/as.

## 2. El caso: breves referencias

El presente caso se originó a partir de seis demandas presentadas entre los años 2013 y 2015 contra la República Checa, que fueron examinadas conjuntamente por el TEDH por la similitud de su objeto.

Los demandantes alegaron, en particular, que las diversas consecuencias para ellos del incumplimiento del deber legal de vacunación, concretamente la aplicación de una multa o rechazo de admisión a un establecimiento de educación preescolar, eran incompatibles con el respeto de su derecho a la vida privada y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La legislación interna de República Checa establece que las instalaciones preescolares solo pueden aceptar niños/as que hayan recibido las vacunas requeridas, que hayan sido certificados por haber adquirido la inmunidad por otros medios o que no puedan someterse a la vacunación por motivos de salud. De este modo, la persona que viole ese deber comete una infracción leve punible con una multa.<sup>3</sup>

En el caso presentado por el Sr. Vavříčka la plataforma fáctica fue la siguiente: tras no haber cumplido con el deber de vacunar a sus dos hijos, de catorce y trece años, contra la poliomielitis, la hepatitis B y el tétanos, se le impuso una multa equivalente a 110 euros.<sup>4</sup>

El demandante impugnó la decisión a nivel administrativo, ante los tribunales y, en última instancia, ante el Tribunal Constitucional, que determinó que una autoridad pública que decida sobre la ejecución de la obligación de vacunación o sobre la sanción por incumplimiento de la misma debe tener en cuenta las razones excepcionales alegadas por el reclamante que se niega a someterse a la vacunación.

Si concurren circunstancias que exigen que se preserve la autonomía de esa persona, la autoridad no debe sancionar ni hacer cumplir de otro modo tal deber. Agregó que la autoridad pública y el tribunal administrativo que entienda posteriormente debe tener en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso en su toma de decisiones, en particular, la urgencia de las razones alegadas por el interesado, su constitucionalidad, relevancia y el riesgo para la sociedad que pueda ocasionar la conducta de aquel. La coherencia y credibilidad de las afirmaciones de la persona interesada también será un aspecto importante.<sup>5</sup>

Las cinco demandas restantes fueron formuladas por las propias personas que de niños/as habían resultado perjudicadas.

3 TEDH. *Case of Vavříčka and others v. The Czech Republic*, Application no. 47621/13, 3867/14, 73094/14, 19298/15, 19306/15 and 43883/15, Court (Grand Chamber), 8 de abril de 2021, párrs. 15 y 17.

4 *Idem*, nota 3, párr. 23.

5 *Idem*, nota 3, párr. 28.

Alegaron que habían sido damnificadas en tanto las autoridades del jardín de infantes o guardería no los habían admitido o se había revocado su admisión tras tomar conocimiento de que no contaban con las vacunas obligatorias. Los motivos de la falta de vacunación esbozados fueron variados: padres que simplemente cuestionaban esa obligación, pediatra de cabecera que no había efectuado una indicación individualizada o padres que habían delineado un plan de vacunación personalizado que implicaba que las vacunas sean colocadas con posterioridad a la edad que indicaba la ley.

La línea mantenida por el Tribunal Constitucional al decidir en el orden interno sobre las cuestiones planteadas por los demandantes radicó principalmente en que una limitación al derecho a la educación, consistente en un requisito de cumplimiento de la obligación de vacunación, no suprime la esencia misma del derecho y persigue claramente el objetivo legítimo de proteger la salud pública.

Además, los medios previstos para lograr este objetivo son racionales y están libres de cualquier arbitrariedad. La vacunación representa un acto de solidaridad social por parte de quienes aceptaron un riesgo mínimo para proteger la salud de la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, la obligación cuestionada no implicaba la vulneración de derechos fundamentales.

### 3. Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como punto de partida, el TEDH observa que los demandantes formularon sus quejas en virtud del artículo 8 del CEDH.

En opinión del Tribunal, pese a que lo que se denunciaba eran las consecuencias del incumplimiento de la obligación de vacunación, estas no podían dissociarse significativamente del deber subyacente. Ello así, toda vez que se derivan de forma inmediata y directa de la actitud de los demandantes frente a esa obligación y, por tanto, están intrínsecamente relacionadas con él.<sup>6</sup>

En estas circunstancias, considera que el objeto de las reclamaciones de los demandantes era cuestionar el deber de vacunación y las consecuencias que para ellos tiene su incumplimiento.<sup>7</sup>

El TEDH determina que ello configura una injerencia en su derecho al respeto a la vida privada, pese a no haber mediado una intervención médica involuntaria, incluso en el caso del Sr. Vavříčka como responsable legal del bienestar de sus hijos, en donde se cuestionaba la vacunación de estos y no la propia.<sup>8</sup>

Por tanto, y a fin de determinar si esta injerencia implicaba una violación del artículo 8 del Convenio, el Tribunal debió examinar si se encontraba justificada en virtud del segundo párrafo de dicho artículo, es decir, si la injerencia era conforme a la ley, perseguía uno o varios de los objetivos legítimos especificados en aquella y, a tal efecto, era necesaria en una sociedad democrática.

---

6 *Idem*, nota 3, párr. 259.

7 *Idem*, nota 3, párrs. 258-260.

8 *Idem*, nota 3, párrs. 263 y 264.

Así las cosas, el Tribunal manifiesta que la injerencia en cuestión fue conforme a derecho, dado que las frases “de conformidad con la ley” y “prescrita por la ley” prescriptas en los artículos 8 a 11 del Convenio deben entenderse en su sentido sustantivo y no formal, por lo que no resulta excluyente que la normativa que origina la obligación se trate de una ley del Parlamento.<sup>9</sup>

En otro orden, se estima como legítimo el objetivo de la legislación cuestionada, ya que persigue proteger a los ciudadanos contra las enfermedades que pueden suponer un grave riesgo para la salud. Se busca, así, amparar a las personas contra enfermedades peligrosas y contagiosas mediante la vacunación y a aquellas que no pueden ser vacunadas, a través de la consecución de un alto nivel de vacunación dentro de la sociedad. Entiende el TEDH que este objetivo corresponde a la protección de la salud y de los derechos de los demás, reconocidos por el artículo 8.<sup>10</sup>

Asimismo, una injerencia se considerará necesaria en una sociedad democrática para la obtención de un objetivo legítimo si responde a una necesidad social imperiosa. El Tribunal pondera que existe un consenso general, fuertemente apoyado por los organismos internacionales especializados, en el sentido de que la vacunación es una de las intervenciones sanitarias más exitosas y rentables y que cada Estado debe tratar de alcanzar el mayor nivel posible de vacunación entre su población.

A su vez, refiere que las cuestiones de política sanitaria –como ser la vacunación infantil– están comprendidas en el margen de apreciación de las autoridades nacionales. Dicho margen debe ser amplio.

En la República Checa la obligación de vacunación representa la respuesta de las autoridades nacionales a la apremiante necesidad social de proteger la salud individual y pública contra las enfermedades en cuestión y de evitar cualquier tendencia a la baja en la tasa de vacunación de los niños.<sup>11</sup> El deber se impone sobre la base del interés superior de estos.<sup>12</sup>

De este modo, el TEDH considera que no puede considerarse desproporcionado que un Estado exija a aquellos para los que la vacunación representa un riesgo remoto para la salud que acepten esta medida de protección universalmente practicada, por obligación legal y en nombre de la solidaridad social, en beneficio del reducido número de niños vulnerables que no pueden beneficiarse de la vacunación.

En opinión del Tribunal, el legislador checo tenía la posibilidad válida y legítima de tomar esta decisión, que es plenamente coherente con la lógica de la protección de la salud de la población. La supuesta disponibilidad de medios menos intrusivos para lograr este propósito, como sugieren los demandantes, no desvirtúa esta conclusión.<sup>13</sup>

Por lo tanto, resuelve que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

---

9 *Idem*, nota 3, párrs. 269 y 271.

10 *Idem*, nota 3, párr. 272.

11 *Idem*, nota 3, párr. 284.

12 *Idem*, nota 3, párr. 286.

13 *Idem*, nota 3, párr. 306.

Los demandantes también alegaron que las sanciones que les impusieron habían sido contrarias a sus derechos en virtud del artículo 9 del Convenio, que protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la libertad de manifestar las propias convicciones a través de cualquier práctica.<sup>14</sup>

Al respecto, el Tribunal refiere que las opiniones personales sobre la vacunación obligatoria, basadas en suposiciones totalmente subjetivas sobre su necesidad e idoneidad, no constituyen una creencia en el sentido del artículo 9 del tratado, que pretendía esencialmente proteger las religiones o las teorías sobre los valores universales filosóficos o ideológicos.

Estima que las opiniones profesadas por los demandantes no constituían un punto de vista coherente sobre un problema fundamental.<sup>15</sup> Para así resolver, remarcó que el término “práctica” no abarcaba todos y cada uno de los actos motivados o influidos por una creencia, y señaló que la obligación de vacunarse, tal y como se establece en la legislación controvertida en este caso, se aplica a todas las personas, independientemente de su religión o credo personal.<sup>16</sup>

Por último, algunos de los demandantes también denunciaron la violación de los artículos 2, 6, 13 y 14 del Convenio y sus protocolos. Sin embargo, el Tribunal, tal como lo hiciera al analizar las quejas en virtud del artículo 9 del Convenio, las declaró inadmisibles.<sup>17</sup>

#### 4. La jurisprudencia del TEDH sobre vacunación obligatoria

Previo al caso en comentario, el TEDH ya se había pronunciado sobre la vacunación obligatoria y su vinculación con los artículos 8 y 9 del CEDH.

Tal doctrina comenzó a desarrollarse en *Boffa y otros vs. San Marino*, donde la Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó la pretensión de varios progenitores de no vacunar a sus hijos/as, en contra de la obligación establecida en su legislación nacional, con base en el artículo 9 del Convenio.<sup>18</sup>

No obstante, tal posicionamiento fue modificado en *Salveti vs. Italia*, en el que la demandante era una persona que sufrió de parálisis, ceguera y disartria como resultado de la vacunación obligatoria contra la poliomielitis.<sup>19</sup>

El TEDH afirmó que no había existido violación de los artículos mencionados por la demandante, pero examinó el reclamo bajo el artículo 8 del CEDH, con base en el precedente *Passannante vs. Italia*, donde se estableció que la vida privada incluía la integridad física de la persona.<sup>20</sup>

14 *Idem*, nota 3, párr. 313.

15 *Idem*, nota 3, párr. 315.

16 *Idem*, nota 3, párr. 331.

17 *Idem*, nota 3, párrs. 346 y 347.

18 TEDH. *Boffa and 13 others v. San Marino*, Application no. 26536/95, Decision, Commission (First Chamber), 15 de enero de 1998, p. 34.

19 TEDH. *Salveti v. Italy*, Application no. 42197/98, Decision, Court (First Section), 9 de julio de 2002.

20 TEDH. *Passannante v. Italy*, Application no. 32647/96, Decision, Commission (First Chamber), 1 de julio de 1998, párr. 8.

Así, sostuvo que “las vacunas obligatorias como tratamientos médicos no voluntarios, significan una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada garantizado por el art. 8”.<sup>21</sup>

Sin embargo, dado que la Convención solo regía para hechos posteriores a su entrada en vigor, el TEDH se negó a considerar las circunstancias del caso, relacionadas con una inoculación ocurrida en 1971. Por lo tanto, declaró el caso inadmisibles y simplemente declaró que las vacunas obligatorias dan lugar a una injerencia en virtud del artículo 8 del Convenio, pero no analizó si tal injerencia se hallaba justificada.

El TEDH también se expidió sobre la temática en *Sanofi Pasteur vs. Francia*,<sup>22</sup> caso en el cual una enfermera en formación tuvo que ser vacunada y sufrió daños físicos causados por la inoculación. En tal precedente, la demanda fue interpuesta por el laboratorio de referencia que había sido declarado responsable y condenado por un tribunal francés a pagar los daños y perjuicios causados. En esa oportunidad se discutió la violación del artículo 6 de la CEDH, referido al derecho a un juicio equitativo y a su trámite en un plazo razonable.

Por último, el TEDH en *Solomakhin vs. Ucrania* determinó que se habían violado los derechos del demandante en virtud del artículo 8 de la CEDH, pero, no obstante, la violación estaba justificada por motivos de salud pública.<sup>23</sup>

Como podemos observar, la jurisprudencia del TEDH respecto de la vacunación obligatoria venía siendo relativamente escasa con anterioridad al precedente en comentario.

## 5. Doctrina de la sentencia del TEDH

Como ha sido señalado, puede visualizarse que el Tribunal frente a la tensión entre la autodeterminación y el derecho a la salud, por un lado, y el derecho al respeto de la vida privada y familiar y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, por el otro, ha considerado que las vacunas obligatorias como tratamientos médicos no voluntarios significan una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 8 del CEDH.

También es cierto que en otros precedentes el Tribunal ha considerado a la vacunación como una injerencia prevista por la ley, que persigue el objetivo legítimo de proteger la salud y, por tanto, justificó la interferencia bajo la lógica de la protección del derecho colectivo a la salud frente a los derechos individuales de los litigantes.

En el caso en comentario, y tal como surge del relato de los hechos, las vacunas obligatorias estaban ordenadas por la ley y su utilización en forma obligatoria tenía un objetivo puntual: la protección pública.

---

21 *Idem*, nota 19, párr. 25.

22 TEDH. *Case of Sanofi Pasteur v. France*, Application no. 25137/16, Court (Fifth Section), 13 de febrero de 2020.

23 TEDH. *Case of Solomakhin v. Ukraine*, Application no. 24429/03, Court (Fifth Section), 15 de marzo de 2012, párr. 36.

El Tribunal introduce el concepto de “solidaridad social”, determinando que el fin de la vacunación obligatoria era proteger la salud de todos los miembros de la sociedad, puntualmente de las personas que son particularmente vulnerables ante ciertas enfermedades y para las cuales el resto de la población es invitada a asumir un riesgo mínimo haciéndose vacunar.

Entonces, el objetivo perseguido con el establecimiento de un régimen de vacunación obligatoria no sería únicamente la protección de la salud, sino también la protección de los derechos de las demás personas. Es decir, se revaloriza la salud pública frente a los derechos individuales de las personas.

Aquí la Gran Sala adopta un posicionamiento vinculado a ideales de libertad de creencia que prioriza el interés público sobre las libertades individuales. Tal circunstancia se configura en el modelo social nórdico, donde la sociedad se encuentra altamente secularizada, el Estado y las políticas públicas son centrales en el desarrollo y los gobiernos gozan de gran legitimidad. Allí, los movimientos antivacunas han sido contenidos.<sup>24</sup>

A ello, debe adicionarse que, al vincularse los casos en cuestión con la objeción de los progenitores a vacunar a sus hijos/as, no podía el Tribunal pasar por alto que estaba en discusión la vacunación obligatoria de personas menores de edad y que es obligación de los Estados situar en el centro de sus decisiones el interés superior de los niñas/as cuando se adopten medidas y/o decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Por su parte, se abre aquí otro planteo vinculado al derecho privado, que se relaciona con el ejercicio de los derechos y deberes que emergen de la responsabilidad parental y que permite a los progenitores tomar decisiones respecto de la vida y/o salud de sus hijos/as. El límite o respuesta a tal discrecionalidad, el Tribunal lo encuentra en el respeto del interés superior del niño/a, que se constituye en un principio rector que debe guiar cualquier decisión que se adopte en materia de infancia, conforme lo prevé el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De lo expuesto, queda de resalto que el TEDH en su resolución prioriza el interés público destacando el valor de la solidaridad social y el respeto por los grupos en condiciones de vulnerabilidad –niños/as– y resuelve de este modo la tensión de derechos planteada a favor de la salud pública.

## 6. Palabras de cierre

Si bien la evidencia científica determina que la vacunación constituye una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva, la Pandemia del COVID-19 ha venido a poner en jaque aquellas premisas que resultaban ser para gran parte de la sociedad una verdad de Perogrullo. En el continente europeo rigen diferentes políticas en torno a la vacunación –voluntaria u obligatoria–. El precedente

<sup>24</sup> Wierzba, S. M.; Mansnerus, J. y Malminen, T. (21 de diciembre de 2020). Vacunación: hacia un equilibrio entre libertad de conciencia e interés público Análisis jurídico comparado durante la crisis del COVID-19, tomo La Ley 2021-A, 1, cita online: AR/DOC/3839/2020.

que aquí se analiza devino interesante, en tanto sus hechos acaecieron con anterioridad a que se decretara la pandemia a nivel mundial pero la resolución fue posterior.

El TEDH tuvo la oportunidad de lucirse y así decidir sobre una problemática en la cual imperaban pocos antecedentes y una fuerte tensión entre las posiciones a conciliar. Debió encontrar un equilibrio entre los derechos cuya violación alegaban los demandantes y la salud y seguridad colectiva, en un angustioso escenario global provocado por el COVID-19.

Entendemos que el pronunciamiento además de aclarar una casuística contradictoria, cuyos precedentes datan de más de veinte años, vino a tomar posicionamiento a favor de la vacunación obligatoria adoptando una mirada que prioriza el interés público por sobre los intereses privados de los individuos, en favor de la salud colectiva.

La sentencia no puede separarse del drástico contexto en que fue dictada, y donde las vacunas pasaron a ser una mercancía de alto valor en cada uno de los Estados. Y tal valor creemos que no era otro que el valor de la vida misma.

Por su parte, la decisión de vacunarse o no en el caso de niños/as no puede ser a nuestro juicio considerada una decisión individual de los progenitores, sino que, siguiendo el razonamiento del Tribunal en el caso bajo análisis, por cuestiones de política sanitaria debe estar comprendida en el margen de apreciación de las autoridades nacionales de cada Estado.